



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 41 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ricardo Hernandez Rodriguez	Claribel De Jesus Navarro Caro	14/03/2024	Auto Fija Fecha
08433408900320230013100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Valorem Group Sas	Victor Enrique Varela Mestre	14/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Hipotecario Instaurado Por Bancolombia S.A., Contra Victor Enrique Varela Mestre Por Pago De Las Cuotas En Mora, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 461 Del Cgp.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d87859e6-28b7-4016-a71b-0ebf7285e399



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 41 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Dario Barrios Ruiz	Colegio Experimental Para Inteligencias Multiples Howard Gardner, Yeimis Margarita Molinares Meriño, Yamil Fonseca Jalkh	14/03/2024	Auto Requiere
08433408900320220016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Olga Liliana Garcia Angulo	Jonny Segundo Varela Camargo	14/03/2024	Auto Fija Fecha
08433408900320220026600	Procesos Ejecutivos	Credivalores	Gustavo Adolfo Restrepo Ovalle	14/03/2024	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d87859e6-28b7-4016-a71b-0ebf7285e399



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 41 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230031300	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Ibañez Hernandez	Maria Concepcion Cabarcas De Sarmiento	14/03/2024	Auto Ordena - Regular El Embargo Decretado Por El Juzgado Promiscuo Municipal De Sasaima, Cundinamarca, A Favor De Luis Javier Pardo Garcia El Cual Se Modificará En Partes Iguales Correspondientes En Un 25 En Favor Del Señor Alfonso Ibañez Hernandez Y En Un 25 En Favor Del Señor Luis Javier Pardo Garcia.
08433408900320240009700	Tutela	Christian Teran Rodriguez	Concejo Municipal De Malambo Atlantico	14/03/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d87859e6-28b7-4016-a71b-0ebf7285e399



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 41 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240008700	Tutela	La Fundacion Para La Cooperacion Del Desarrollo Integral De La Familia - Fucidf	Alcaldía De Malambo Atalntico	14/03/2024	Sentencia - H.S

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d87859e6-28b7-4016-a71b-0ebf7285e399



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00266-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RAMIREZ PACCINI

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al poder otorgado por **CREDIVALORES** y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.

Malambo, 14 de marzo de 2024.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el apoderado **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, radicó una renuncia al poder inicialmente a él otorgado por la demandante, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma y la designación de nuevo apoderado el **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado, presentada por el **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **RECONOCER** personería jurídica al (la) Dr.(a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía 77.193.127 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.126.094, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO 14 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



RAD. 08433-40-89-003-2023-00088-00

DEMANDANTE: JORGE DARIO BARRIOS RUIZ

DEMANDADO: CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL INFANTIL, N.I.T. 32.770.028-5 (COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER") - YEIMIS MARGARITA MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH.

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso dentro del cual se hace necesario requerir al pagador a fin de allegue respuesta frente al oficio de embargo.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 14 de marzo de 2024.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO catorce (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir al pagador EJERCITO NACIONAL de la demandado WILSON CUELLAR CAMARGO, a que indique porque dejo de descontar los dineros por conceptos de primas del mes de diciembre al demandado referenciadas si la medida se encuentra vigente y fue notificada a través de correo electrónico el 25 de mayo de 2023, mediante oficio 354 por lo cual, este despacho procederá a requerirlo por ultima vez en la forma ordenada en auto de fecha 23 marzo de 2023, a través del cual se le ordeno decretar el embargo y secuestro de 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada y demás emolumentos embargables.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ, a la Secretaria de Educación Municipal de Maicao (La Guajira) Ubicada en Calle 12 # 11-36 El Centro, Palacio Municipal, Maicao - La Guajira, secretariadeeducacion@maicolaquajira.gov.co secretariadeeducacion@semmaicao.gov.co

Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO 14 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



RAD. 08433-4089-003-2024-00097-00

ACCIONANTE: CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Marzo 14 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Catorce (14) de dos mil Veinticuatro (2024).

El señor **CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ** instauro acción de tutela en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de la **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela por el derecho fundamental de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

Se le advierte a la **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte a los accionados que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente a los accionados que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

4º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

cjjunir@hotmail.com

concejodemalambo@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-4089-003-2024-00097-00

ACCIONANTE: CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Malambo, Marzo Catorce (14) de Dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.030	
Radicación	08-433-40-89-003-2024-00087-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF NIT.802.014.056
Accionado	ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF NIT.802.014.056**, contra **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

II.- ANTECEDENTES

FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF NIT.802.014.056 instauró acción de tutela contra **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 18 de enero de 2024 ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“ PRIMERO: En fecha 18 de enero de 2024, envié derecho de petición escrito, donde solicité lo siguiente:

“PRIMERO: Copia de la vinculación, con su respectiva póliza de la señora **LORETH DOMINGUEZ** y desde cuando se desempeña como funcionaria de la alcaldía.

SEGUNDA: Solicito copia del acta de posesión de la misma señora.

TERCERA: Solicito copia del contrato si es que esta contratada por OPS y totalmente legalizado

CUARTA: Solicito copia de la delegación y/o autorización al señor **FELIX PUERTA**, para entrar y hacer inspecciones al inmueble donde funciona el CDI de Villa Campo cada vez que el decida.

SEGUNDO: han transcurridos treinta y tres (33) días a partir del día siguiente a mi solicitud, y ésta no ha sido resuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será contestada.”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Marzo Seis (06) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a **FELIX PUERTA, LORETH DOMÍNGUEZ, ROSA PERALTA, CLAUDIA CAMARGO, JAIRO VILORIA Y CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI DE VILLA CAMPO** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 07 de marzo de 2024 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

fundacion.fucidf@hotmail.com

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co



NOTIFICACION RADICADO 00087-2024 -ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 16:16

Para.atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;fundacion.fucidf@hotmail.com <fundacion.fucidf@hotmail.com>;
contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co
<juridica@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (766 KB)

AutoAdmiteTutela00087-2024 (2).pdf; 03Tutela (9).pdf.

Malambo, Marzo 07 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00087-2024 -ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 13-23 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[municipal-de-malambo/63](#)

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN, mediante contestación de Acción de tutela que:

La señora ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo manifiesta que:

HECHOS

ES CIERTO: El Accionante presentó a esta dependencia Derecho de Petición el día 18 de enero de 2024, el cual no fue resuelto en el término hábil procesal, no obstante, se dio respuesta por parte de este despacho el día 08 de marzo de 2024, aporto captura de pantalla en el acápite de pruebas.

PETICIONES

De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva DENEGAR el amparo constitucional, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 18 de enero de 2024 se dio respuesta a la petición del día 08 de marzo de 2024.

En cuanto a los vinculados **FELIX PUERTA, LORETH DOMÍNGUEZ, ROSA PERALTA, CLAUDIA CAMARGO, JAIRO VILORIA Y CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI DE VILLA CAMPO**, no se les pudo realizar la respectiva notificación por cuanto este despacho no encontró correo electrónico y/o dirección, asimismo, el accionante hizo caso omiso al requerimiento que se le hizo para que aportara dicha información.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF NIT.802.014.056** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata



de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF NIT.802.014.056** considera que **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 18 de enero del 2024 por parte del accionado.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por la hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" ¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF NIT.802.014.056** presenta acción constitucional contra **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 18 de enero del 2024 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Marzo Seis (06) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a FELIX PUERTA, LORETH DOMÍNGUEZ, ROSA PERALTA, CLAUDIA CAMARGO, JAIRO VILORIA Y CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI DE VILLA CAMPO por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, en cuanto a sus solicitudes:

PRIMERO: *Copia de la vinculación, con su respectiva póliza de la señora LORETH DOMINGUEZ y desde cuando se desempeña como funcionaria de la alcaldía.*

SEGUNDA: *Solicito copia del acta de posesión de la misma señora.*

TERCERA: *Solicito copia del contrato si es que esta contratada por OPS y totalmente legalizado*

Respuesta del accionado: “ se constató que **NO** hay expediente laboral, ni archivo, ni documento que demuestre una vinculación laboral y contractual con la señora LORETH DOMINGUEZ.”

CUARTA: *Solicito copia de la delegación y/o autorización al señor FELIX PUERTA, para entrar y hacer inspecciones al inmueble donde funciona el CDI de Villa Campo cada vez que el decida.*

Respuesta del accionado: “Dando respuesta al cuarto punto de la petición referente al señor FELIX PUERTA, le manifestamos que hace parte de la planta global de esta administración bajo el cargo de profesional universitario grado 01, adscrito a la oficina de planeación Municipal de Malambo, le informamos que está dentro de sus funciones realizar las respectivas visitas, peritajes e inspecciones a las diferentes instalaciones sin previa autorización, toda vez que está dentro de su manual de funciones y competencias realizarlo. En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, la oficina asesora jurídica de la alcaldía municipal de malambo se ha pronunciado de manera clara, congruente y de fondo sobre la petición.”

De lo anteriormente expuesto por el accionado y analizado por el despacho, se evidencia que no hay vulneración al derecho de petición ya que proporcionan una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 18 de enero del 2024, asimismo, observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 08 de marzo del 2024 en el correo del accionante (fundacion.fucidf@hotmail.com).



8/3/24, 8:53

contestación derecho de petición - notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co - Correo de console5.unocerouno.com.co



Gmail

in:sent



Mail

Redactar

Chat

Recibidos

Meet

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores

Más

Etiquetas

contestación derecho de petición



notificaciones_judiciales_malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>
para Fundacion.fucidf

Reciba un cordial saludo, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar con

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail



Responder

Reenviar

CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO, CONSTANCIA DE ENVIO RAD: 00087-2024

notificaciones_judiciales_malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>

Mié 13/03/2024 14:04

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (984 KB)

CONSTANCIA DE ENVIO DE DERECHO DE PETICION.pdf, CONTESTACION DP OVEIDA CORTINA.pdf;

Buenas tardes. cordial saludo.

por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho judicial para dar cumplimiento a lo requerido,

se anexa captura de pantalla con fecha 08 de marzo de 2024, hora 08:52 Am, donde se entrega de manera oportuna contestación al peticionario al correo que aparece en la petición

Fundacion.fucidf@hotmail.com, además se anexa la contestación



El cual fue previamente autorizado en la tutela:

NOTIFICACION

Recibo notificación en la siguiente dirección. Calle. 11E No. 1D-57 barrio el Carmen del municipio de Malambo, cel. 3135730662 correo electrónico,

fundacion.fucidf@hotmail.com



En cuanto a los vinculados **FELIX PUERTA, LORETH DOMÍNGUEZ, ROSA PERALTA, CLAUDIA CAMARGO, JAIRO VILORIA Y CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI DE VILLA CAMPO** no están legitimados en la causa por pasiva por lo que se ordenara desvincular del presente trámite.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 08 de marzo del 2024 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 18 de enero del 2024, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)³.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad de la hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por **FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF NIT.802.014.056** en contra de **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a **FELIX PUERTA, LORETH DOMÍNGUEZ, ROSA PERALTA, CLAUDIA CAMARGO, JAIRO VILORIA Y CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI DE VILLA CAMPO** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

fundacion.fucidf@hotmail.com

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00122-00

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO

PROCESO: EJECUTIVO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, en el presente proceso se encuentran surtidos los respectivos traslados, razón por la cual nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Fijese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 27 el mes de **mayo** de 2024, a las **09:00 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2.- Decreto y practica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a la parte demandante RICARDO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, y la parte demandada CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- **PRUEBAS DEL DEMANDANTE:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.3.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

Testimoniales: No solicitaron

Se previene a las partes para que el día de la diligencia se presenten los documentos y los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba, así mismo es deber del apoderado judicial de las partes hacer acudir a los testigos solicitados el día y hora de la audiencia y que las mismas adopten las medidas tecnológicas a efectos de surtir la audiencia virtual.

3.- Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma LIFEZISE (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO 14 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO 14 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2022-00160-00

DEMANDANTE: OLGA LILIANA GARCIA ANGULO C.C. 57.404.049

DEMANDADO: JHONNY SEGUNDO VALERA CAMARGO C.C. 72.046.152

PROCESO: EJECUTIVO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, en el presente proceso se encuentran surtidos los respectivos traslados, razón por la cual nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 03 el mes de **junio** de 2024, a las **09:00 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2.- Decreto y practica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a la parte demandante OLGA LILIANA GARCIA ANGULO, y la parte demandada JHONNY SEGUNDO VALERA CAMARGO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- **PRUEBAS DEL DEMANDANTE:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.3.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

Testimoniales: No solicitaron

Se previene a las partes para que el día de la diligencia se presenten los documentos y los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba, así mismo es deber del apoderado judicial de las partes hacer acudir a los testigos solicitados el día y hora de la audiencia y que las mismas adopten las medidas tecnológicas a efectos de surtir la audiencia virtual.

3.-. Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma LIFEZISE (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO 14 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO 14 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la
Judicatura Consejo Seccional de
la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00313-00

DEMANDANTE: ALFONSO IBAÑEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: MARIA CONCEPCION CABARCAS ACENDRA

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso fue allegado solicitud de acumulación y regulación de alimentos, sírvase a proveer lo que considere. Malambo, 14 de marzo de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA
GUTIERREZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 14 de marzo de 2024.

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de alimentos de mayor promovida por el señor ALFONSO IBAÑEZ HERNANDEZ contra la señora MARIA CONCEPCION CABARCAS ACENDRA a fin de resolver sobre la solicitud del demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa este despacho, de conformidad a la solicitud de realizada por la parte demandante en memorial, respecto de ordenar regular el embargo decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca dentro del proceso 25718408900120220038700 en un 25% a favor de la demandante ALFONSO IBAÑEZ HERNANDEZ, sobre la mesada pensional que devenga la demandada señora MARIA CABARCAS DE SARMIENTO, es pertinente citar lo preceptuado en el artículo 397 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal expresa lo siguiente:

“Alimentos a favor del mayor de edad

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...).

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”

En base a la normatividad anterior, es claro que la norma estipula que se debe presentar ante el mismo juez, así las cosas, la demanda objeto de esta decisión se presentó como un proceso de alimentos a favor del mayor de edad, dentro del cual se admitió en auto de fecha 12 de septiembre de 2022 ordenando alimentos provisionales del 25% de la mesada devengada como pensionada del Consorcio FOPEP.

Da cuenta el despacho que obra auto que aprueba acuerdo conciliatorio del 16 de noviembre de 2013 (visible en archivo digital: anexo 11 expediente remitido) lo que era de conocimiento por la parte demandante como quiera que hizo mención de este en el escrito de la demanda, a la fecha figura con un embargo proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima por un monto igual al 50% por ciento de

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO DE 15 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

la pensión del demandado tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla.

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	NIT	DEMANDANTE	%	NÚMERO EXPEDIENTE
ALIMENTOS	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA	80390630	PARDO GARCIA LUIS JAVIER	50	25718408900120220038700
ALIMENTOS	JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO	72255015	IBAÑEZ HERNANDEZ ALFONSO	25	08433408900320230031300

Así las cosas, se tiene que las asistencias y prestaciones de tipo económico a la pareja o esposo, con el propósito de satisfacer sus necesidades y garantizar su bienestar; de este deber se deriva, precisamente, la obligación alimentaria prevista en el artículo 411 del Código Civil, que, en virtud de la Sentencia C-1033 de 2002, comprende no sólo a los esposos sino también a los compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** procede;

RESUELVE:

1. **ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas.
2. **REGULAR** el embargo decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA el cual se modificará en partes iguales correspondientes en un 25% en favor del señor ALFONSO IBAÑEZ HERNANDEZ y en un 25% en favor del señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA.
3. **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, a fin de que tome atenta nota.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

03



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00131-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso fue allegado solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, sírvase a proveer lo que considere.

Malambo, 14 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 14 de marzo de 2024.

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente digital, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por parte del Dr. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA quien manifestó que las cuotas en mora que dieron lugar a la presente ejecución han sido canceladas, por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenara el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho, manifestando que la obligación contraída con el demandante BANCOLOMBIA S.A. sigue vigente contenida en el PAGARÉ No 90000165437.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.


SEGUNDO: Ordenase el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-193696, de propiedad del señor VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671 registrada en la Oficina de Registro E Instrumentos Públicos de Soledad

TERCERO: Sin lugar a desglose de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO DE 15 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalambob@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.